

ADECUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDIOS EN LA NUEVA LEGISLACIÓN AMBIENTAL MEXICANA

Carlos DURAND ALCÁNTARA

SUMARIO: I. *Marco referencial.* II. *La reforma del 13 de diciembre de 1996 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.* III. *La relación pueblos indios-naturaleza en México.* IV. *Las reformas y adiciones a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y los pueblos indios.* V. *Conclusiones.*

I. MARCO REFERENCIAL

El objeto de estudio del presente ensayo se ubica en establecer el carácter que guardan las normas jurídicas con las que por primera ocasión la legislación ambiental mexicana reconoce —si bien limitadamente— la presencia de los pueblos indios. De manera particular, se pretende delimitar las proyecciones socioeconómicas que las reformas, adiciones y derogaciones efectuadas a la Ley General del Equilibrio Ecológico¹ guardan para los pueblos indios y en qué medida estos cambios a la legislación resultan alternativos al desarrollo autónomico de estos pueblos, así como al mejoramiento de la ecología nacional.

Partimos de la hipótesis de afirmar que en la legislación ambiental mexicana los indígenas no se encontraban tipificados en su especificidad cultural y mucho menos en su adecuación política de pueblos, ello no por una simple omisión, sino como resultado de la hegemonía que ejerce el Estado nacional sobre el conjunto de etnias y que la nueva adecuación sociojurídica de los indios, corresponde en lo fundamental, a la influencia que ha tenido el levantamiento armado de Chiapas.

1 Reformas y adiciones que realizó Ernesto Zedillo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de diciembre de 1996.

II. LA REFORMA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996 A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Si bien en el presente trabajo nos referiremos a las reformas y adiciones que de manera específica conciernen a los pueblos indios, advertiremos de manera general los cambios generados a la ley ecológica federal.

Sin lugar a dudas, las reformas, adiciones y derogaciones a la ley ambiental denotan que la otrora ley del año de 1988 fue realizada con apresuramiento y falta de técnica jurídica, tanto en la forma como en el contenido de la ley.

Aparentemente, las reformas podrían explicarse en el marco de la globalización, así como de las nuevas circunstancias que crea la aplicación del Tratado Trilateral de Libre Comercio (TTLT) y de la crisis cíclica, no tan sólo de México sino de todo el mundo,² y que en el caso particular de nuestro país se pretende que la ley ecológica sea más perfectible al embate de los nuevos polos de desarrollo y sus consecuentes secuelas de impacto ambiental a los ecosistemas regionales.

Paradójicamente, la ley ecológica fue reformada en 107 de sus artículos, adicionada con 65 artículos, derogados en 13 de sus preceptos y fueron, de igual manera, transformadas veinticuatro de las denominaciones relativas a los apartados de dicha ley; argumentos todos ellos que advierten la fragilidad en que se encontraba esta legislación. Dados los profundos cambios elaborados a la Ley, habría que preguntarse si no hubiese sido más congruente para la nación la promulgación de una nueva ley general del equilibrio ecológico.

La multicitada reforma a la ley ecológica define con mayor exactitud la distribución de competencias y coordinación en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en lo que corresponde a la federación, los estados, el distrito federal y los municipios.

De igual manera, el Estado, vía la SEMARNAP, readecua su política ambiental, así como sus instrumentos de política ambiental y normas oficiales mexicanas en materia ambiental, las que en su conjunto pueden concebirse como las adecuaciones legales ambientales acordes con la re-

2 En la cumbre de desarrollo sustentable que se desarrolló en abril de 1997 en Nueva York, se planteó que, a pesar de los avances de los convenios internacionales y las agendas nacionales en materia de protección ambiental, las tendencias de deterioro continúan —ahora de forma más profunda— y los procesos de pobreza se están incrementando. Cf. Carabias, Julia, *La Jornada*, México, sábado 12 de abril de 1997, p. 28.

producción ampliada del capital, con las que el impacto ecológico —aparentemente— será el menor.

En el título segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico, el Estado mexicano readecuó la tipología y caracteres de las ANAPRO (áreas naturales protegidas), incorporando como posibles administradores a los pueblos indios, ello sin perder de vista el carácter estratégico que guardan las ANAPRO para el país.

Finalmente las reformas a la Ley aluden a la protección ecológica estableciendo los ilícitos en que incurrir los particulares que impacten el ambiente.

III. LA RELACIÓN PUEBLOS INDIOS-NATURALEZA EN MÉXICO

La debida comprensión de las recientes reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y su incidencia en los pueblos indios es viable en la medida en que adecuemos la relación etnia-territorio-naturaleza.

Al respecto encontramos los siguientes datos:

Puede afirmarse que el 28% de los municipios del país son indígenas, y que en el resto, la población de estos núcleos representa menos del 30% del total.

De estos municipios, el 70% son rurales. En términos absolutos, encontramos que la población indígena de México ha registrado, durante el presente siglo, una tendencia al crecimiento (de aproximadamente 2 millones en 1900 a casi 12 millones en 1997).

Los pueblos indios de México ocupan zonas agroecológicas vulnerables. Es el caso de las áreas tropicales húmedas, donde habitan más de un millón de indígenas y de las áreas tropicales subhúmedas, caracterizadas por pendientes pronunciadas que albergan a cerca de medio millón.

En la zona templada húmeda, una de las menos deterioradas, habitan alrededor de 150,000 (30.8% de la población total de la zona); en la templada subhúmeda, más de un millón; en las áridas y semidesérticas, unos ciento cincuenta mil; el resto de los indígenas en municipios rurales se ubican en áreas que incluyen dos o más zonas ecológicas. Por ello, esos pueblos son de importancia estratégica en la preservación de los recursos naturales de la nación.³

3 INI, "Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas 1991-1994", *Comercio Exterior*, México, vol. 41, núm. 3, marzo 1991, p. 306.

1. *La socioeconomía indígena*

En términos generales podemos considerar que la economía indígena es diversificada, pues cuenta con un conjunto de actividades y de estrategias. Se calcula que cuando menos un 70% de esta población desarrolla su subsistencia en actividades de tipo primario, en relación con sus áreas geográficas en las que se encuentran limitados sus recursos. Es frecuente que ligado a la tradición agrícola efectúen producción de otras materias primas, como así sucede con el cultivo del café en diversas comunidades del país.

Otras actividades complementarias, relacionadas con la tierra, son la recolección de material combustible, obtención de productos silvestres, plantas medicinales, fibras de tipo textil, barbasco, palma, etcétera, productos algunos de ellos que intercambian o incluso llegan a vender en algún mercado. Algunas de estas materias primas son transformadas en artesanías, como así sucede, por ejemplo, con los mixtecos de Puebla y Oaxaca que, producen sombreros, tanates, cestos, petates, etcétera. Dentro de la estructura socioeconómica de la familia indígena han sido la mujer, los ancianos y los niños quienes fundamentalmente desarrollan las artesanías.

La inserción del capital, que se ha venido desarrollando en las últimas décadas, en los pueblos indios, vía expansión de la frontera ganadera y agrícola, ha determinado que los indios se constituyan en la fuerza de trabajo de diversas unidades agrícolas y ganaderas.

En zonas como la seri de Sonora, maya de Yucatán, o huave de Oaxaca, la pesca en los litorales constituye una actividad importante de la economía india. En algunos otros casos, la existencia de recursos lacustres ha determinado que la pesca sea un elemento aleatorio de la producción india (purépechas de Michoacán).

Conforme a los datos del censo de 1990, encontramos que todos los indígenas de los municipios rurales son pobres y el 75% de los registrados en dicho censo habita en ellos. Una cantidad muy elevada de este universo (96.5%) radica en municipios con altísimo grado de marginalidad.

Según el Consejo Nacional de Población (CONAPO), de todos los mexicanos que viven en municipios con muy alto grado de marginación, 41% es indio, proporción casi tres veces superior a la de las etnias que habitan en municipios rurales.

Hoy, el propio Estado reconoce las condiciones de pobreza extrema en que se ubican los pueblos indios.⁴ Al respecto, el Consejo Consultivo del Programa Nacional de Solidaridad señalaba en 1991:

Son las zonas rurales indígenas las que concentran el grueso de la población en condiciones de extrema pobreza. Éstas se ubican en las zonas montañosas de difícil acceso que parten de Chiapas y pasan por Oaxaca, Veracruz, Puebla, Guerrero, parte del Estado de México, Hidalgo y Tlaxcala, y continúan por Michoacán y zonas de Nayarit, Durango y Chihuahua, por un lado, y por el otro lado las huastecas y la zona desértica del país. Este “espinazo de pobreza” coincide ampliamente con las zonas de mayor densidad indígena.

Dadas las condiciones de pobreza en que se ubican los pueblos indios se ha venido generando, por lo menos en los últimos 40 años, un fuerte proceso migratorio. Según el censo de 1980, encontramos que las ciudades que han sido las principales receptoras de población india han sido México (306,000 habitantes de 40 lenguas indígenas), Guadalajara (28,000), Monterrey⁵ (24,000) y las ciudades fronterizas del norte con aproximadamente 47,000 indios. Estos procesos migratorios no significan de ninguna manera que en las urbes los indios hayan resuelto sus necesidades más imperiosas, por el contrario, se han agravado. Quienes se han asentado en las ciudades se encuentran en condiciones de pobreza extrema y más bien han dado lugar al surgimiento de las llamadas ciudades perdidas.

En el ámbito de la salud que prevalece en las zonas indígenas se calcula que conforme a estudios del IMSS-Solidaridad, más del 53.7% de la población étnica carece de este servicio, con lo que la presencia de médicos o cuerpo paramédico es insuficiente y en algunas regiones, prácticamente nulo. Relacionado con el problema del servicio de la salud se encuentra el problema de la desnutrición, el cual subsiste en aproximadamente un 80% del total de la población india. Conforme a datos del IMSS-Solidaridad, los casos detectados de desnutrición en niños menores de cuatro años, en las entidades con mayor concentración de población india en el país, oscilan entre 29% en San Luis Potosí y Quintana Roo y hasta 53% en Oaxaca.

4 *Consejo Consultivo del PRONASOL*, México, 1991, p. 73.

5 *Cf. Censo General de Población año de 1980*, “rubros de población indígena”, resumen general, pp. 60-95.

Por otro lado, tenemos que la mayor parte de los pueblos indios carecen de los servicios de agua potable intradomiciliaria y drenaje. De aproximadamente 17,500 localidades con presencia indígena, el 70% de las viviendas no disponen de agua entubada; el 5% no tiene luz eléctrica y el 95% carece de drenaje.⁶

En cuanto al analfabetismo y educación, el problema también es mayúsculo: al respecto, el Programa de Modernización Educativa (1989) asentaba que alrededor de 300,000 niños en edad escolar, de origen indígena, no tenían oportunidades de cursar el primer grado. Asimismo, el 46% de la población mayor de 15 años es analfabeta y de los niños en edad escolar, el 28% no asiste a la escuela.⁷

En cuanto a infraestructura física, una proporción muy significativa de los pueblos indios carece de medios de comunicación, teléfono, correo, radiocomunicación, pero fundamentalmente de caminos. Contrariamente a lo que se piensa, en la gran mayoría de los casos la obra pública ha sido más bien lesiva que benéfica a los intereses de las comunidades, la extracción de recursos de las comunidades, concesiones forestales o mineras, la construcción de obras (presas, carreteras, pistas de aterrizaje, campos petroleros, etcétera), han representado un deterioro de sus estructuras socioeconómicas y ecosistémicas.

La situación social de las poblaciones étnicas puede desencadenar reacciones sociales de resultados imprevisibles. Valga mencionar los acontecimientos recientes de Chiapas, cuya base social es fundamentalmente india.

IV. LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LOS PUEBLOS INDIOS

Contraria a la tradición positivista que permeó a nuestra legislación y que se caracterizó por desconocer la personalidad jurídica a los pueblos indios, las reformas del 13 de diciembre de 1996 sustentaron el reconocimiento —dijéramos aún limitado— de éstos.

Si bien, la ley federal ecológica referida concierne a todos los mexicanos y a sus instituciones, partimos del presupuesto de que las reformas establecidas reconocen a sujetos específicos que se diferencian del con-

6 Consejo Consultivo PRONASOL, *op. cit.*, p. 92.

7 *Ibidem*.

junto de la población mexicana que son los pueblos indios, con lo cual, como así lo asienta el artículo 4º constitucional, México es un país pluriétnico y multicultural.

Los preceptos jurídicos que vinculan a los pueblos indios con la nueva juridicidad ambiental y ecológica del país son los estipulados en los artículos 44, 45, fracción VII, 46, 47, 54, 56, 56 bis, 59, 60, fracciones IV, V y VI, 63, 64, 64 bis, 64 bis 1, 67, 78, 78 bis, artículos que se refieren a un aspecto estratégico del Estado mexicano que es la definición de las áreas naturales protegidas; más adelante el artículo 79, en sus fracciones IX y X, se refiere a la fauna silvestre, y por último, el artículo 158 que se refiere a la participación social e información ambiental.

Si bien es cierto que las reformas y adiciones citadas reconocen en cierto sentido la incorporación de los pueblos indios en la legislación ambiental, se hace pertinente precisar las dimensiones reales en que consideramos se enmarcaran las poblaciones de referencia.

Este análisis se puede dimensionar en dos ámbitos, uno que compete a relacionar la norma ambiental con el orden jurídico global mexicano y la segunda, que corresponde a situar a los pueblos indios en el marco de la globalidad (por cuanto hecho real socioeconómico).

1. *Derecho nacional vs. pueblos indios*

La estructura del régimen jurídico ambiental y ecológico de México se finca en los preceptos del artículo 27 constitucional, el cual en su párrafo I alude a la propiedad originaria.

La dimensión desde la cual el legislador definió a la propiedad originaria alude al poder público a través del concepto de nación; sin embargo, al ser éste un concepto sociopolítico, presenta ambigüedades, con las que se oculta el verdadero carácter de quien detenta el control territorial.

Al tiempo que el texto constitucional pretende presentar a la propiedad, como una propiedad “nacionalizada”, encubre a la instancia política que detenta, formal y factualmente dicha propiedad, es decir, al Estado, por cuanto entidad propietaria que hegemoniza el conjunto de relaciones de propiedad.

Es pues el Estado, como propietario original, quien despliega su actividad no sólo como titular de los recursos estratégicos, sino de igual forma se coloca como árbitro definidor de las relaciones de propiedad.

En otro contexto, el modelo de Constitución mexicana dio cabida a un proyecto nacional que validó sólo al paradigma hegemónico, descono-

ciendo, entre otros, a los proyectos de otros segmentos de la sociedad civil, como lo son las 64 poblaciones indias, cuyas relaciones de propiedad fueron incorporadas al contexto capitalista, restándoles viabilidad, cuando en gran parte el problema de la propiedad territorial encuentra sus raíces en el desconocimiento a estos pueblos de sus territorios y a quienes en buena parte acude la razón histórica de reconocerles como propietarios originarios de sus espacios territoriales, incluyendo el conjunto de recursos naturales existentes en ellos.

De esta manera, es el Estado quien se mantiene como propietario originario de las tierras comunales, mientras que las etnias aparecen solamente como usufructuarias de las mismas. Así, cuando el Estado diseña planes, éstos fluyen desde la óptica estatal, y juegan un papel importante tanto las concesiones como las expropiaciones, actos jurídicos unilaterales del gobierno a través de los cuales dispone del conjunto de recursos naturales existentes en los territorios indios (incluyendo la tierra).

En realidad, los pueblos indios y sus organizaciones actúan de manera marginal, tanto en el diseño de políticas, como en la utilización de los recursos existentes en sus territorios.

2. Expropiación y pueblos indios

La expropiación forma parte esencial del régimen de propiedad definido en el artículo 27. En su aplicación, las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Para los pueblos indios, la expropiación se ha traducido, en la mayoría de los casos, en la violación de derechos humanos fundamentales. Si bien encontramos que la ley reglamentaria sobre la materia —Ley General de Expropiación de 1936— señala en su artículo 1° un amplio listado de los casos en que se justifica la utilidad pública y, consecuentemente, cuándo procede la ejecución de la expropiación. En el caso de los pueblos indios han prevalecido criterios políticos y básicamente económicos, en los que, “en aras del desarrollo”, han sido afectados diversos territorios y recursos de las etnias; al respecto, valga mencionar la edificación de obras como presas, carreteras, campos petroleros, etcétera.

Así, el Estado ha sostenido el fundamento de la causa de utilidad pública, sobrepuesto al interés social de las comunidades. Casos como el de la presa “Cerro de Oro” en la cuenca del río Papaloapan, en el que fueron removidas decenas de poblaciones chinantecas, mixtecas y mixes, demuestran la confrontación de intereses, en la aplicación de la expropiación.

Para los pueblos indios, la expropiación representa un acto jurídico arbitrario, en el que la utilidad pública se ha plegado más bien hacia los fines económicos que pretenden desarrollar el Estado y las empresas transnacionales.

3. *Concesión y pueblos indios*

La concesión es otra de las instituciones jurídicas establecidas en el artículo 27 constitucional que afecta a los pueblos indios. Desde su redacción original, la concesión se estableció como un derecho del Estado para brindar a los particulares y sociedades civiles y comerciales la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales (salvo los estratégicos).

Para dar vida y cuerpo a este mandato constitucional las leyes reglamentarias de minas, petróleo, aguas, bosques, pesca, fauna silvestre y, desde luego, la Ley de Bienes Nacionales, consolidaron el régimen de concesiones como un instrumento para fomentar la inversión privada. Asumiendo, de esta manera el Estado, el papel de vigía —no muy eficaz, por cierto— de la explotación de dichos recursos.

Conforme a la normatividad jurídica que reglamenta a las concesiones, los pueblos indios podrían obtener la explotación de diversos recursos en sus propios territorios; sin embargo, las circunstancias socioeconómicas en que se desenvuelven les imposibilita, al no contar con los recursos, para que viabilicen posibles proyectos. En otras palabras, no representan una garantía económica a los fines del Estado, de ahí que sean más bien las grandes corporaciones las que obtengan importantes concesiones en los territorios en que habitan las etnias.

En la aplicación de la concesión existe una grave contradicción histórica, no obstante tratarse de recursos naturales que, en los hechos, se ubican en los márgenes de la territorialidad india, y son aprovechadas por intereses extraños a las etnias, dejando incluso sus respectivas secuelas de degradación de los ecosistemas rurales.

4. *¿Adecuación democrática de las poblaciones indígenas conforme al artículo 27 o adecuación al sistema?*

El reconocimiento limitado⁸ de sus derechos agrarios a las comunidades no representó en absoluto, una afirmación democrática del significa-

8 *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 1997, p. 34.

do real que concernía a las 64 etnias indígenas del país. Este reconocimiento más bien guardó tintes de tipo estructural, cuyos fines fueron los del Estado.

Con el artículo 27 constitucional se efectuó un reacomodo de las fuerzas productivas a nivel rural. Las comunidades, que en el pasado habían actuado marginalmente en la socioeconomía nacional, adquirieron una nueva connotación dentro del proyecto estatal. Al respecto, el propio artículo 26 acota, en su fracción XX:

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándose de interés público.⁹

El problema del modelo de crecimiento económico de México es el de su perfil antidemocrático en el que sólo un reducido grupo viene obteniendo los beneficios del mismo; es por ello que al tiempo que critico, por incongruente a un Estado de derecho que no reconoce personalidad jurídica plena a las poblaciones indígenas, cuestiono también la forma inequitativa en que se distribuye la riqueza. Para los pueblos indios está claro que el problema no lo constituye la modernización o el desarrollo, sino el estilo injusto de la racionalidad capitalista.

5. Las proyecciones de la nueva legislación ambiental

Como referíamos, las reformas a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se relacionan con los pueblos indios, se ubican en lo fundamental, a la definición de las áreas naturales protegidas. Según la ley, la adecuación de dichos espacios será función del Ejecutivo Federal a través de la SEMARNAP, Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y de Pesca.

⁹ El problema agrario de los pueblos indios se mantiene latente, según datos de la Secretaría de la Reforma Agraria, de una población de doce millones de indios solamente se le han reconocido derechos agrarios a 364,109 campesinos-indígenas. Cf. Botey, Carlota, "Reformas al Art. 27 Constitucional", ponencia en *Memoria del Foro Nacional Agrario*, México, UACH, 1992, p. 29.

Al respecto, el artículo 44 señala:

Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que se requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley establezcan los decretos por los que se constituyen dichas áreas.¹⁰

Este precepto advierte el carácter vertical con el que el Estado interviene en los territorios indios. Indudablemente que existe la imperiosa necesidad de establecer áreas territoriales que por cuyas características requieren de ser protegidas; sin embargo, la adecuación de este tipo de políticas debe ser con la concurrencia de los pueblos indios. A quién mejor que a las etnias de México compete el desarrollo de una cultura ecológica.

El artículo 45, fracción VII, reformado, de la multicitada ley ecológica, considera que el establecimiento de las áreas naturales protegidas tiene por objeto: “Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y de los pueblos indígenas”.¹¹

Habría que preguntarnos en qué medida se pretende “proteger”¹² —entre otros aspectos—, la identidad de los pueblos indígenas cuando la propia Ley faculta a los organismos de Estado a brindar concesiones¹³ de los recursos existentes en dichas ANAPRO, además de autorizar diversos actos jurídicos, como por ejemplo licencias de explotación forestal, o incluso llegar al caso extremo de expropiar las ANAPRO en las que se asienten los pueblos indios por causa de utilidad pública.

10 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, México, Depalma, 1997, p. 30.

11 *Idem*, p. 31.

12 Sin lugar a dudas en este tipo de preceptos subyace un discurso indigenista, en el que en el mejor de los casos, los indios aparecen como incapaces de forjar su propia historia. Cf. Durand Alcántara, Carlos, *Derechos indios en México... derechos pendientes*, México, UACH, 1992.

13 Ley General de Equilibrio, *op. cit.*, art. 64, bis 1.

Por otro lado, la reforma al artículo 67 de la Ley del Equilibrio Ecológico considera “graciosamente” que —entre otros—, los pueblos indios podrán constituirse en “administradores de sus propios recursos”, fundamento legal que evidentemente contradice la historia de México y el papel que realmente corresponde a los pueblos de referencia.

Finalmente, en lo que corresponde al uso de los recursos, como los bosques, fauna y flora silvestre y las aguas, con las reformas a la Ley¹⁴ a los indios se les coloca como “delinquentes potenciales”, ya sea porque se desconoce la relación cultural que guardan las etnias con su medio (actividades de caza-pesca y de apropiación del entorno), o porque no se acaba de reconocer que, al paso de décadas, las transnacionales y grupos poderosos han devastado muchos de los recursos existentes en los pueblos indios, lo que obligará a un evidente impacto de los ecosistemas.¹⁵

Sin lugar a dudas que las reformas y adiciones a la ley ecológica están dadas en el marco de la política modernizadora, la que *contrario sensu* a su espíritu, amenaza seriamente la supervivencia de los pueblos indios.¹⁶ Al respecto, encontramos que según datos elaborados por la CEPAL,¹⁷ se calcula que el número de pobres en América Latina había aumentado de 133 millones en 1980 a 210 millones para 1997, estableciéndose el adjetivo de pobreza extrema, concepto que se adecuó a las poblaciones indias y a las áreas marginadas suburbanas del continente.

14 Cf. artículos 79, fraccs. IX y X; 103, 105, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio, *op. cit.*

15 Donde el impacto de la crisis ha sido mayor, con la secuela de hambre, frustración y muerte, es en las regiones indias del país. Al respecto, Pablo Muench Navarro nos señala las siguientes consecuencias para las zonas campesinas del sur del país: marginación social, pérdida de especies animales y vegetales; introducción de praderas contra zonas forestales; generación de problemas fitosanitarios; alteración ecológica, en algunos lugares irreversible; pérdida por las comunidades campesinas de la autosuficiencia alimentaria en granos, por más de seis meses; estancamiento y retroceso de los niveles económicos y de bienestar, migración y pérdida de la cultura agrícola; coerción cada vez mayor de los grupos de poder y del gobierno sobre las comunidades; modernización, que aumenta estos problemas; pérdida de la cultura autóctona; etc. Las causas de esto se encuentran fuera de la realidad rural y los problemas gubernamentales se hallan por debajo de los niveles de capacidad financiera. El problema está fuera de las manos del gobierno y nos acercamos, si no es que ya se produjo, al momento que no se podrá revertir el proceso. Cf. Muench Navarro, Pablo, *El ingeniero agrónomo necesario en el Trópico*, México, UACH, 1989, p. 23.

16 Stavenhagen señala que el cambio en las comunidades —hasta integrarse al capitalismo— se produce en un escenario de impacto permanente. Cf. *Gaceta UNAM*, México, 15 de julio de 1992, p. 18.

17 CEPAL: *Informe Anual*, México, 1993, p. 63.

V. CONCLUSIONES

1. Si bien es cierto que las reformas y adiciones a la ley ecológica emergen en el contexto de lucha social desarrollada por el EZLN, también es cierto que su planteamiento es meramente enunciativo y no constituye de ninguna manera un elemento alternativo al crecimiento autónomo de los pueblos indios.

2. Toda reforma ecológica y ambiental que se sustente debe incorporar a quienes desde épocas inmemoriales han vivido en las selvas, desiertos y bosques de México, inclusión no tan sólo formal sino protagónica en la que los pueblos indios tengan acceso real al conjunto de recursos que por derecho les corresponde.

3. La eficacia de una auténtica reforma ecológica y ambiental será viable en la medida en que los reclamos de autonomía, autogobierno, y la aplicación del derecho consuetudinario indígena se hagan realidad, advirtiendo los derechos originarios que competen a los pueblos indios sobre los recursos naturales existentes en sus territorios.